

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto  
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se  
adoptan otras disposiciones  
Apartadó,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0269-2018, donde obra Formulario Único De Recepción De Denuncias De Infracciones Ambientales N° 3809 del 04 de julio de 2018, por tala de árboles en el predio denominado Finca 2, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, presuntamente por el señor **Waned Graciano Higuita**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.685.

Que personal de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 10 de julio de 2018, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico 1892 del 07 de septiembre de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

| <u>Georreferenciación</u><br>(DATUM WGS-84) |                         |             |              |                  |         |          |
|---|-------------------------|-------------|--------------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento                                | Coordenadas Geográficas |             |              |                  |         |          |
|   | Latitud (Norte)         |             |              | Longitud (Oeste) |         |          |
|   | Grados                  | Minuto<br>S | Segundo<br>S | Grado<br>S       | Minutos | Segundos |
| Potreros                                    | 08°                     | 09'         | 29.6"        | 76°              | 36'     | 56.31"   |

**Desarrollo Concepto Técnico**

El día 10 de Julio del presente año, funcionario de CORPOURABA, procedió a realizar visita técnica al lugar de la infracción ubicado en la vereda Río Turbo del municipio de Turbo con el fin de verificar el área donde se realiza tala ilegal sin previa autorización de la autoridad ambiental competente. Al llegar al sitio se pudo constatar que efectivamente el señor Waned Graciano Higuita está realizando aprovechamiento forestal en los potreros del predio "Finca 2" propiedad del mismo, en el lugar se observan los vestigios de la vegetación talada correspondiente a la especie Roble (*Tabebuia Rosea*). En la visita también estuvo presente el señor Luis Felipe Gómez, funcionario del programa BanCO2.

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

Según información de varias personas se escucha que la queja se debe a que el camino de herradura que sirve como servidumbre de cuatro (4) veredas, se deterioró por el paso de las veinticinco (25) mulas cargadas con madera causando encharcamiento y mucho lodo, lo cual generó malestar entre los habitantes, ya que el transporte en general se ha visto afectado.

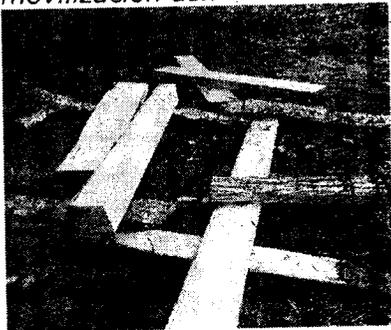
Al predio en mención se accede llegando al municipio de Turbo por la vía el Tres - San Pedro de Urabá, se llega al paraje La Trampa y en bestia hasta la vereda Rio Turbo.

Se procedió entonces, a hacer un recorrido por el terreno con la intención de determinar el área afectada, establecer el tipo de ecosistemas intervenidos, porcentaje de la pendiente del terreno, tiempo transcurrido desde el inicio de las actividades de tala. En dicho recorrido se evidenció un gran número de árboles talados de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) en áreas con pastos, no provenían de bosques como tal.

Al llegar al lugar de la infracción no se encontró al posible infractor, por lo tanto, se hizo el recorrido del área en los potreros cercanos, ya que la finca cuenta con un número de potreros indeterminados.

Se pudo observar además que parte de la madera aprovechada se encontraba apilada en campo, la cual al ser cuantificada se determinó que había un volumen de 1 m<sup>3</sup> en elaborado de madera, que bien puede ser para la venta o para el uso doméstico de la finca (adecuación de vivienda construcción de corrales, estacones para el cercamiento de potreros), independiente del uso se considera que existe un beneficio económico.

Se observaron bloques de madera que están a la espera de ser recogidos para su movilización así:



Por los vestigios encontrados, se puede inferir que el aprovechamiento forestal comenzó 15 días previos a la visita, también se observa aprovechamientos recientes, incluso se escuchó la motosierra realizando tala a lo lejos.

Durante el recorrido por distintos potreros del predio se midieron 87 tocones, todos de roble, con evidencias de haber sido una tala reciente, que podrían, de acuerdo a las inferencias hechas, representar un volumen aproximado de 67,79:

| Potrero | Nombre común | Nombre científico | DAP(cm) | Altura (m) | Cantidad | Vol total |
|---------|--------------|-------------------|---------|------------|----------|-----------|
| 1       | Roble        | Tabebuia Rosea    | 40      | 8          | 20       | 13,07     |

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

| Potrero      | Nombre común | Nombre científico | DAP(cm) | Altura (m) | Cantidad  | Vol total    |
|--------------|--------------|-------------------|---------|------------|-----------|--------------|
| 2            | Roble        | Tabebuia Rosea    | 45      | 7          | 22        | 15,92        |
| 3            | Roble        | Tabebuia Rosea    | 40      | 9          | 25        | 18,38        |
| 4            | Roble        | Tabebuia Rosea    | 50      | 8          | 20        | 20,42        |
| <b>Total</b> |              |                   |         |            | <b>87</b> | <b>67,79</b> |

*Es de anotar que estos datos no son totales, pues habría necesidad de hacer censo sobre todos los tocones en todos los potreros.*

*Se revisa igualmente el área en bosque y no se encuentran evidencias de intervenciones recientes.*

*En el recorrido se pudo contabilizar un gran número individuos de la especie Roble (Tabebuia Rosea) a lo largo de los potreros visualizados, esta cifra podría aumentar ya que la finca cuenta con más potreros, los cuales no se pudieron visitar.*

*Los puntos de GPS del recorrido se compararon con la información del programa BanCO2 y se corrobora que el área revisada no coincide con el predio que está registrado en el Programa de BanCO2.*

*Se pudo establecer que el señor Waned Graciano Higueta se encuentra activo en el programa de conservación forestal BanCO2, estrategia de pago por servicios ambientales, con la que familias reciben beneficios por dedicarse a conservar el bosque, por lo que este informe debe ser remitido al equipo técnico encargado del Programa para que se apliquen los correctivos del caso.*

*De acuerdo con el decreto 1076 de 2015 en su sección cuatro (4), trata de los aprovechamientos forestales y los procedimientos a seguir para solicitar formalmente el permiso de aprovechamiento y de esta manera no incurrir en infracciones ambientales.*

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

4.

**Conclusiones:**

*Se verifica en campo aprovechamiento forestal en predio Finca2, ubicado en la vereda Rio Turbo del municipio de Turbo que no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal. El predio es propiedad del señor Waned Graciano Higueta, según información que reposa en CORPOURABA en el marco del Proyecto BanCO2.*

*Se constata que el predio que recibe PSA a través del Programa BanCO2, no coincide con el predio donde se presentó la infracción.*

*Se constata por el recorrido realizado que el aprovechamiento se realiza en área con cobertura principal de pastos, no se evidencian aprovechamientos en área de bosque.*

*La especie objeto de tala es el roble (Tabebuia rosea), de acuerdo al recorrido realizado se observaron 87 tocones y de acuerdo a orillos y restos dejados en campo, se calcula un aprovechamiento mínimo de 67.79 m3 en bruto, pues para lograr el valor total se requeriría hacer censo en todos los potreros.*

*No se evidencio afectación dentro de los bosques en conservación del programa BanCO2.*

*El aprovechamiento se realizó sin cumplimiento de requisitos legales, no existen evidencias en CORPOURABA que haya solicitado el permiso, ni que se haya otorgado.*

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993*

*Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:*

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de*

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

Que de conformidad con lo expuesto, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **Waned Graciano Higuita**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.685, por la presunta infracción a las normas relacionadas con los recursos de flora, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

En concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

La conducta del señor **Waned Graciano Higueta**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.685, consistente en la tala de la especie roble (*Tabebuia rosea*), en el predio denominado Finca 2, ubicada en la vereda Rio Turbo, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones;

**Decreto Ley 2811 de 1974:**

**Artículo 42-** *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

**Artículo 211°.-** *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

**Artículo 212°.-** *Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

**Artículo 213°.-** *Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.*

**Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos.** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

*a) Solicitud formal;*

**Auto**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones Apartadó,**

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor Waned **Graciano Higueta**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.685, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número **200-165128-0269/2018**.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO.** Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico Nro. 1892 del 07 de septiembre de 2015, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

**TERCERO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

8

**CUARTO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial 11 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA**  
**Jefe Oficina Jurídica**

| Proyectó       | Fecha                    | revisó                          |
|----------------|--------------------------|---------------------------------|
| Julieth Molina | 26 de septiembre de 2018 | Manuel Ignacio Arango Sepulveda |

**Exp. 200-165128-0269/2018**